

**26837** *ORDEN de 25 de septiembre de 1978 por la que se crean diversas especialidades en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Mérida.*

Ilmo. Sr.: A la vista de las peticiones formuladas por los alumnos del Centro, el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Mérida (Badajoz) solicita la creación en la misma de las especialidades de Decoración, Moldeado y Vaciado, Cerámica y Mosaicos (Técnicas Murales), por lo que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en dicha Escuela, que cuenta con aulas suficientes para impartir estas enseñanzas, la previsión de alumnos que concurrirían a las mismas y el informe favorable de la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Mérida, con validez académica oficial de sus enseñanzas, las especialidades de Decoración, de la Sección de Decoración y Arte Publicitario; Moldeado y Vaciado, Cerámica y Mosaicos (Técnicas Murales), de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo.—Las enseñanzas creadas se impartirán a partir del año académico 1978-79, el primer curso de la especialidad, y del año académico 1979-80, el segundo curso de la misma.

Tercero.—La creación de las especialidades, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**26838** *ORDEN de 28 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Orfe, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Orfe, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil doscientos setenta y dos, interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño en nombre y representación de la mercantil «Orfe, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada formulado en su día contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de treinta de marzo del mismo año, debemos las mismas confirmar como confirmamos por ser conformes a derecho; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: L. Cabrerizo, R. Guerra, Federico C. Sainz de Robles, José María Ruiz-Jarabo, D. Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**26839** *ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Rodríguez Pulgar y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Rodríguez Pulgar y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo (Subdirección General de Empleo), de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución del propio Centro directivo de quince de julio de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes a derecho en cuanto que autorizan a la "Empresa Nacional de Electricidad, S. A." (ENDESA), a extinguir los contratos de trabajo de don Domingo Senao Génova, don Leoncio Peñafiel García y don Francisco Salort Salvador, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto en cuanto afectan a los mencionados recurrentes, a los que reconocemos el derecho a permanecer al servicio de la referida Empresa con todas las consecuencias legales, y asimismo debemos declarar y declaramos que las expresadas resoluciones se ajustan al ordenamiento jurídico en lo que respecta al recurrente don Antonio Vázquez Carranza; desestimando las restantes peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo, José Ignacio Jiménez y José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**26840** *ORDEN de 3 de octubre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Italcable», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de enero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Italcable», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía "Italcable" contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Las Palmas de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y en recurso de alzada que se desestima por la Dirección General de Trabajo de once de diciembre siguiente, debemos declarar y declaramos la nulidad de los citados actos administrativos al no ser de su competencia el conocimiento de la materia debatida en los mismos, y sin perjuicio del derecho que corresponda a las partes interesadas para instar la correspondiente reclamación ante la jurisdicción competente; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, José L. Ponce de León, Manuel Gordillo, José Gabaldón y José L. Ruiz (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**26841** *ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Legasa, Sociedad Anónima», y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de enero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Legasa, S. A.», y seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil ciento setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de "Construcciones Legasa, S. A.", contra resoluciones de veintidós de septiembre de mil novecientos se-

tenta y cinco, y cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis proferidas por el Ministerio de Trabajo, debemos confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cabrero, Ramón Guerra, Federico Sainz de Robles, José María Ruiz-Jarabo, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**26842 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima».**

Visto el expediente del Convenio Colectivo para la Empresa «Fraga de Espectáculos, S. A.» de ámbito interprovincial, y Resultando que con fecha 9 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio, suscrito por las partes en 31 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas al efecto por la Comisión Deliberadora a tal fin designada y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo. Que con suspensión del plazo de tramitación se recabó la remisión de los datos estadísticos necesarios para continuar la mencionada tramitación, y con fecha 2 del corriente mes de octubre fue cumplimentada dicha solicitud.

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fraga de Espectáculos, S. A.», y sus trabajadores, suscrito por las partes en 31 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, del citado Real Decreto-ley, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA «EMPRESA FRAGA DE ESPECTACULOS, S. A.» Y SU PERSONAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que preste sus servicios en los locales que la Empresa explota en las plazas de La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Orense, Lugo, Noya, Ribadeo y Puenteume o pudiera explotar en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

Igualmente será de aplicación al personal administrativo y subalterno de sus oficinas centrales de Madrid.

No afecta de momento este Convenio al personal que presta sus servicios en los locales que la Empresa explota en las plazas de Pontevedra y Vigo, por hallarse sujeto hasta el 31 de diciembre de 1978 al Convenio Colectivo Sindical Provincial para la provincia de Pontevedra. Una vez finalizado éste, se arbitrará la fórmula de su integración en el Convenio presente.

Quedan excluidos del mismo los cargos directivos y en general los incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo en tanto desempeñen esos cometidos, sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado en el mismo, a tenor de su categoría.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, desde el momento de su homologación por la autoridad laboral. No obstante, tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1978.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El Convenio tendrá una vigencia de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1978, y será prorrogable por la tática de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—Para vigilar el cumplimiento de lo que aquí se establece y estudiar las cuestiones no previstas en su texto que se deriven de la aplicación del mismo se constituye una Comisión Mixta, compuesta por cinco miembros del personal —uno por cada una de las plazas de La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Orense y Lugo— y por un número igual de representantes de la Dirección de la Empresa.

La Presidencia de esta Comisión será ejercida por la persona designada para tal función, conforme a las disposiciones legales en vigor. Su voto tendrá carácter dirimente.

Art. 5.º *Paridad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan recíprocamente sujetas al cumplimiento de su total contenido.

Si por disposiciones ministeriales futuras se modificasen fundamentalmente alguna o algunas de las cláusulas de su actual redacción, la Comisión Mixta entenderá asimismo en el caso, resolviendo si cabe tal modificación —manteniendo al mismo tiempo la vigencia del resto del articulado del Convenio—, o si, por el contrario, las modificaciones obligan a revisar todas las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

Art. 6.º *Facultades de la Dirección de la Empresa.*—Será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización administrativa, técnica e industrial de sus actividades, así como también las variaciones, alteraciones y supresiones que considere conveniente introducir en el régimen de los locales para la mejor explotación y rendimiento de los mismos a su criterio. Igualmente, es facultad de la Empresa la movilidad y redistribución del personal de los diferentes locales con arreglo a las necesidades de la organización y del servicio, siempre que se trate de una misma plaza y sin que ello represente perjuicio económico alguno para el personal.

**CAPITULO III**

**Del personal**

Art. 7.º *Categorías.*—A todos los productores de la Empresa se les reconoce la categoría que actualmente ostentan.

El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Art. 8.º *Clasificación.*—El personal de la Empresa se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

*Funciones comunes*

**A) Personal técnico (no titulado).**

- Jefes de circuito.
- Representantes.

**B) Personal administrativo.**

- Jefe de negociado o departamento.
- Inspector de locales.
- Oficial primero.
- Oficial segundo.
- Taquillero.
- Auxiliar administrativo.

**C) Personal subalterno.**

- Encargado de personal.
- Conserje.
- Recibidor.
- Acomodador.
- Sereno.
- Empleado de lavabos o guardarropa.
- Empleado de limpieza.
- Auxiliar o Mozo de almacén.
- Ordenanza.
- Botones.

**D) Personal obrero (profesionales de oficio).**

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.
- Peón.

*Funciones particulares*

**a) Cinematógrafo.**

- Jefe técnico.
- Jefe de cabina.